

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00120-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado instauró **CLAUDIA JANNETH CASTILLO CATUMBA** contra **IATAI SHARE SERVICE CENTER S.A.S.** y el señor **SERGIO ADANA (como persona natural)**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder presentado resulta insuficiente, ya que carece de facultad para demandar al señor **SERGIO ADANA** como persona natural. Por tanto, deberá presentarse nuevamente el poder, ya sea autenticado ante Notaria, o con las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegando la **trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se confiere**, el cual deberá estar dirigido a la dirección de correo electrónico que el apoderado tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados.

1.2. El Domicilio y dirección de las partes (Artículo 25 numeral 3 del CPL y de la SS).

Omitió la parte actora indicar la dirección para notificaciones de la persona natural demandada. Deberá corregir, señalando la dirección física y electrónica, y frente a ésta última, manifestando como la obtuvo y allegando constancia de prueba sumaria que lo acredite, en los términos del decreto 806 de 2020.

1.3. La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Tendrá indicarse correctamente el tipo de proceso que le debe ser impreso a la demanda presentada, toda vez que, la parte actora indica que, el mismo corresponde a uno de “*demanda ordinaria laboral de primera instancia*”, ignorando que este Despacho solo conoce de procedimiento laborales de única instancia.

1.4. Lo que se pretenda, indicado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

La pretensión declarativa No.2 debe corregirse, pues el valor indicado en letras no corresponde con el señalado en cifras, y tampoco guarda coherencia con los hechos de la demanda.

La numeración de las pretensiones declarativas pasa de la 3 a la 5

La pretensión declarativa No.5 no tiene soporte fáctico, nada de ello se dijo en los hechos. Debe corregir.

Todas las pretensiones de condena debe estar cuantificadas

Ninguna pretensión declarativa ni de condena está dirigida a la persona natural demandada. Corregir.

Debe aclarar las pretensiones 5,6 y 7 de condena, pues se desconoce si corresponden a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST o son pretensiones diferentes,. En caso de ser la misma, debe ser formulado en un solo numeral.

1.5. Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social).

La documental relacionada en el acápite de medios de prueba como 1. “*Contrato de trabajo a término indefinido de fecha 03 de agosto del 2019*” no fue aportada dentro de la documental anexa, por tanto, deberá allegarse.

1.6. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Artículo 25 numeral 10 del CPL y de la SS).

Debe indicar de manera concreta la cuantía, pues la manifestación “no supera los 20 SMMLV” resulta vaga e indeterminada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el termino de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se **adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, en un solo escrito.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 067 de Fecha 28 – 09 – 2021
Carlos Eduardo Polania Medina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

DRS-VPR

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64bc0dd04d0726ed726eac6767c0efaa1580131e8fff6e174aa261d17108dff5

Documento generado en 28/09/2021 06:15:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**